



Senado de la República

“Mediante el cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio Colombiano”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para controlar vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio Colombiano.

Artículo 2º. Competencia. Corresponderá al Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estipular los niveles de acústicos permitidos en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Control. El Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo territorial en coordinación con Los Ministerios de Educación Y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley.

Corresponderá a la Policía Nacional el estricto control de las violaciones a esta ley.

Artículo 4º. Sanciones. El Código Nacional de Policía estipulara las sanciones imputadas al incumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. Emisores del Ruido. Para los efectos de esta Ley, los emisores de ruido, serán todos aquellos que sobrepasen el nivel de la presión sonora, según lo reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 6º. Mapas de Ruido. Con el fin de obtener la información de la contaminación acústica en todo el territorio Colombiano, Las entidades Territoriales que determine el Gobierno Nacional mediante reglamento en asocio con las autoridades ambientales, tendrán a su cargo la elaboración anual de mapas de ruido correspondientes a su competencia.

Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos,

- a. Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
- b. Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").
- c. Número de viviendas en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
- d. Número de personas afectadas (molestias sonoras, alteración del sueño, etc.) en una zona dada.
- e. Relaciones costos-beneficios u otros datos económicos sobre las medidas correctoras o los modelos de lucha contra el ruido.

Artículo 7º. Planificación Territorial. La planificación y el ejercicio de competencias estatales, Departamentales y Municipales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley, con el fin de evitar el impacto del ruido en los establecimientos educativos y hospitalarios de carácter público y privado.

Artículo 8º. Construcción de Hospitales y Centros de Educación. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos hospitalarios o educativos, si los índices acústicos medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

Por razones de interés público y de manera excepcional se podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el inciso anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre y cuando se implementen los mecanismos necesarios para la disminución ruidosa.

Artículo 9. Zonas de Protección a Sonidos de origen Natural: El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, se establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estos sonidos.

Artículo 10. Medidas en la propiedad horizontal. Las empresas constructoras o quienes hagan sus veces, deberán tener en cuenta los aislantes acústicos para la edificación de bienes inmuebles, con la finalidad de reducir el ruido producido en estos.

Artículo 11°. Medidas técnicas en los cultos religiosos. Las iglesias y confesiones religiosas tomarán las medidas técnicas necesarias para garantizar que durante la celebración de sus cultos no se superen los niveles de presión sonora, conforme el gobierno nacional reglamente la materia, para tal fin deberán implementar aislantes acústicos en sus instalaciones.

Artículo 12°. Ruido de las alarmas. El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 13°. Ruido en los espectáculos públicos. En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud".

Artículo 14. Ruido de vehículos. Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de este, además deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias o los vehículos de primeros auxilios solo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República



Senado de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El ruido como contaminante del Medio Ambiente y vulnerante de los derechos fundamentales.

La contaminación acústica ha sido motivo de preocupación a nivel mundial puesto que el ruido, además de constituir una gran molestia, es una gran amenaza para la calidad de vida humana, una violación a los derechos fundamentales de la persona y un freno al desarrollo socioeconómico, debido a que se ven afectados aspectos fundamentales para los seres humanos.

De igual manera el Diario El Herald de Berlín, se pronuncia acerca del ruido en relación a la celebración del 12 de abril como el Día Mundial de la Concienciación contra el Ruido, diciendo: “El ruido no es sólo una grave molestia. A partir de determinados modelos puede ser una amenaza a la salud, un freno al desarrollo económico y social e igualmente una vulneración de los derechos fundamentales de cada persona”¹.

Los problemas que el ruido produce tienen grandes repercusiones en la vida cotidiana de los seres humanos. Según La organización del ruido, Los accidentes laborales o de tráfico, ciertas conductas antisociales, la tendencia al abandono de las ciudades, la pérdida de valor de los inmuebles son algunas de las consecuencias².

Según la Organización Mundial de la salud (OMS), “el ruido en el caso de las mujeres embarazadas, afecta no sólo a la madre, por lo que se debería evitar la contaminación acústica tanto en centros infantiles, como en hospitales y evitar que las embarazadas estén en trabajos que generen ruidos; los niños y los ancianos constituyen un grupo especialmente sensible al ruido, que merece protección”³

¹ Diario El Herald de Berlín, El ruido es una forma de contaminación ambiental

² Organización del ruido, Los efectos del ruido

³ Organización Mundial de la Salud, El ruido.

En el plano nacional la Capital colombiana tiene altos niveles ruidosos, según la OMS, tanto como los de Buenos Aires, Argentina, la más ruidosa en América Latina y la cuarta en el escalafón mundial. Es tanto el ruido que soportan los Bogotanos, que según datos de la Personería Distrital los reclamos por situaciones ruidosas ante las alcaldías locales en Bogotá se dispararon entre los años 2005 y 2006, al pasar de 423 a 620.⁴

2. Marco constitucional y jurídico existente

En la Carta Política de 1991 artículo 79, se establece que todos los ciudadanos residentes en Colombia tienen el derecho de gozar un ambiente sano. De esto se infiere que la contaminación acústica en alta intensidad rompe abruptamente con el mandato constitucional de un ambiente sano. Por otra parte el artículo 88, consagra el derecho colectivo a la salubridad pública, brindándole el mecanismo de las acciones populares como medio para salvaguardarlo.

El derecho a un ambiente sano no se encuentra catalogado como un derecho fundamental, sin embargo cuando la violación al derecho a un ambiente sano involucre directamente otros derechos fundamentales como lo son la vida, la tranquilidad, la educación, la salud y la intimidad, adquiere el grado el grado de fundamental, por lo tanto Estado esta obligación a crear un marco jurídico que le permita a los ciudadano el goce real y efectivo de sus derechos.

En nuestro sistema jurídico, existen diversas normas que regulan las actividades que producen la contaminación auditiva, por ejemplo la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"; la Resolución No. 02400 del 22 de mayo de 1979 del Ministerio e Trabajo de Trabajo y salud "por medio del cual se reglamenta el ruido continuo a nivel ocupacional" ; La Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, "por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

Todas estas normas contienen una extensa explicación acerca del ruido, así como sus medidas y sanciones, pero realmente no tienen una aplicación efectiva que permita la regulación de la contaminación auditiva. Es por ello que por medio del presente proyecto se busca precisamente elevar a Ley de la República todas estas medidas encaminadas a este fin.

⁴ El tiempo.com, Una ciudad condenada al ruido, junio 17 de 2007

3. El ruido en otras legislaciones.

En la actualidad, muchos países han adecuado su legislación en lo concerniente a la contaminación acústica, es así, como España expidió la ley 37 de 2003 en la cual se establecen mecanismos para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, reglamentando los mapas de ruido con la finalidad de identificar con plenitud los lugares en los cuales el ruido es el gran causante de la contaminación del ambiente.

Así mismo en Argentina, el Estado Autónimo de Buenos Aires, sanciona con fuerza de ley un decreto denominado Control de la contaminación acústica en la ciudad de Buenos Aires, en el cual estructura los fundamentos de una política antiruidosa, normando sanciones graves para quienes sean grandes emisores de ruido.

Por otra parte, Nicaragua expidió Ley No. 559 (ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales) por medio de la cual buscó tipificar como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, las acciones u omisiones que violen o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, así como, el establecimiento de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales o jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada.

Ello es solo una muestra de cómo las diversas naciones del mundo avanzan en una política contra la contaminación acústica.

4. En cuanto al articulado del proyecto.

Primordialmente el proyecto busca una verdadera planificación en materia urbanística, fundada en la búsqueda de la reducción de la contaminación acústica. Es por ello que determina, la no expedición de licencias de construcción de hospitales y centros educativos en lugares especificados por los mapas de ruido como zonas de alta contaminación acústica, ello se debe a estudios recientes realizados en 20 colegios de la ciudad de Bogotá, por la Universidad pedagógica en el cual determinaron el grado de afectación del ruido en los centros educativos, "...concluyendo que los altos niveles del ruido reducen la inteligibilidad de los estudiantes, además produjo la ocurrencia de ánimo indeseados, tales como mal genio en un 30.90%, dolor de cabeza, dolor de garganta, dolor de oído y problemas en los sistemas nervioso y circulatorio, principalmente, en un 20,1%, generando situaciones que pueden terminar con advertencia, represión y violencia. Es de anotar que los profesores cuando se

encuentran en cursos ruidosos hacen su trabajo con mayor dificultad, sufriendo un mayor desgaste tanto físico como mental, sin tener en cuenta el tiempo que se invierte para dar a entender un tema” .⁵

Los mapas de ruidos son las herramientas mediante el cual se permite evaluar de la contaminación acústica en cada Municipio, distrito o Departamento del país. y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. La obligación de la elaboración anual de los mapas de ruido recae en las Entidades territoriales que determine el Gobierno Nacional mediante reglamento, las cuales en asocio con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades ambientales a la cual corresponda su jurisdicción

Es de gran interés nacional la protección de los sonidos provenientes de origen natural, por lo tanto en estas áreas, se establecerán planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas con el fin de adoptar medidas dirigidas a conservar estos tipos de sonidos.

Las empresas constructoras deberán construir los bienes inmuebles con aislantes acústicos con la finalidad de que el ruido producido en ellos, no transfiera al exterior y pueda perturbar la tranquilidad de las demás personas. En ese mismo sentido, la H. corte constitucional en la sentencia 459 de 1998, se pronuncio sobre la tranquilidad: “Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego” ⁶. De tal manera que los ciudadanos deben contar con el goce de un ambiente sano libre de ruido que les permita desarrollar plenamente su derecho fundamental a la tranquilidad y los aislantes son los instrumentos propicios para conseguir ese cometido.

⁵ Ruidos en comunidades educativas, Margie Jessup, Germán García y Robert Rosso. Universidad Pedagógica

⁶ Corte Constitucional, sentencia 459 de 1198

El proyecto contempla que las iglesias deberán adoptar las medidas necesarias para reducir la presión sonora producida en sus ritos, todo ello, sin contrariar el mandato Constitucional de la Libertad de Cultos. Teniendo en cuenta las especificaciones dadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia t-1321 de 2000, en la cual luego de hacer un profundo análisis del principio de proporcionalidad entre los derechos fundamentales de la libertad de cultos y la intimidad, se pronuncio citando la sentencia T-210 de 11994 dijo:

(...)

Precedentes jurisprudenciales

3. La Corte Constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de situaciones en las cuales se presentan graves tensiones entre comunidades religiosas y sus vecinos, debido al ruido que genera las prácticas religiosas de los primeros y que afectan la tranquilidad de los segundos. En la sentencia T-210 de 1994, se fijaron los parámetros de solución a tales casos, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

a) Debe distinguirse entre los ruidos evitables y aquellos que resultan inevitables. Frente a los primeros - los ruidos evitables - opera con toda la fuerza jurídica el derecho a la intimidad personal y familiar. En este punto, se entiende que hace parte del núcleo esencial "la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos".

b) Las prácticas rituales, incluyendo alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que elementos necesarios de la libertad de cultos.

c) A fin de ponderar los derechos en conflicto - intimidad y libertad de cultos -, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar y los medios técnicos.

d) "Toda restricción que apuntara a la disminución de los encuentros religiosos, para reducir al mínimo las presuntas molestias, sería inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos".

e) Las restricciones a la utilización concreta de medios técnicos legítimos deben cumplir tres requisitos: "1) debe **ser neutral o independiente** al contenido del culto; 2) servir a la protección de un **valor o interés constitucional significativo**; 3) dejar **alternativas viables** para la divulgación del mensaje" (Negrillas en el original). En suma, las restricciones no pueden conducir a una censura "instigada por quienes no comparten una fe o creencia".

f) En cuanto al lugar de celebración del culto, debe considerarse si se trata de un foro público o privado⁷, pues en el primero “está excluido por definición el derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que allí se dice o muestra”, razón por la cual no son admisibles restricciones basadas en argumentos de conveniencia (juicio de razonabilidad). “En el foro privado las restricciones a las libertades de expresión y cultos se justifican siempre que no constituyan una interferencia sustancial del proceso de comunicación, como sucede si el emisor se ve privado de toda alternativa posible para el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

g) La medición del ruido puede ser decisivo para establecer si existe un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos. “El ejercicio de las libertades de religión y cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar”. De ahí que constituya “un uso desproporcionado y abusivo de la libertad de cultos, según el ordenamiento jurídico, el que con su ejercicio se produzca ruido por fuera de los anteriores parámetros normativos (resolución 8321 de 1983)”.⁷

Es entonces claro que se busca hacer compatibles el derecho a libertad de cultos con el derecho a la intimidad y la tranquilidad de los ciudadanos.

En cuanto al ruido causado por las alarmas, se estipulan los parámetros en los cuales funcionarán teniendo el criterio del Gobierno Nacional, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Los espectáculos públicos deberán contar con elementos técnicos que emitan una reducción considerable del ruido, tales como los aislantes acústicos. Estos buscarán en primera medida detener el impacto acústico en las zonas aledañas en las que se celebre los espectáculos públicos. Además de ello, cada espectáculo público en el cual se genere gran emisión de ruido, deberá publicarse en un lugar visible un aviso que diga “La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud”.

Los medios de transporte no podrán utilizar elementos que produzcan ruidos por fuera de este, tales como radios parlantes. Los vehículos que contengan alarmas solo podrán utilizarlas en casos de emergencia.

7. Corte Constitucional en la sentencia t-1321 de 2000

Este proyecto de ley que se pone a consideración del H. Congreso de la República, no es más que el clamor de los colombianos, por el respeto a sus derechos fundamentales, que en un estado Social de Derecho, como es el nuestro, debe implementar los mecanismos necesarios para que puedan cumplirse los fines del Estado consagrados en el artículo segundo de nuestra Constitución Política.

En nuestra legislación no existen leyes que conlleven a una verdadera política contra el ruido, es por ello, que este proyecto desea implementar esos mecanismos efectivos y reales que le permitan a todos los Colombianos el goce de un ambiente sano fuera de toda contaminación ruidosa.

Atentamente,

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República